

RESOLUCIÓN N° 46/2008 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 670/07 CLADD S.A. c/MUNICIPALIDAD DE GENERAL SAN MARTÍN, PROVINCIA DE BUENOS AIRES mediante el que se promueve la acción prevista por el art. 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 042007-1046 dictada por la Municipalidad de General San Martín, Provincia de Buenos Aires; y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos exigidos para habilitar el tratamiento del caso concreto conforme lo prevé el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral.

Que dice CLADD S.A. que el objeto de su presentación es comunicar que San Martín tiene la pretensión de asignarse la totalidad de la base imponible correspondiente a la Provincia de Buenos Aires, en contradicción con el segundo párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral que dispone que la distribución debe hacerse conforme a su normas si no existiere un acuerdo intermunicipal que reemplace dicha distribución. Sostiene que el Municipio sólo tiene derecho a reclamar el porcentaje de base correspondiente a la actividad desarrollada en él.

Que se agravia porque San Martín se apropia de ingresos atribuibles a Municipios donde no tiene establecimiento. Que el ajuste pareciera originarse en la errónea aplicación del tercer párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral, pero que para ello debe darse la condición de que las normas legales vigentes en las Municipalidades sólo permitan la percepción del tributo en los lugares donde exista local. Se pregunta además, qué rango debe tener esa norma legal, si debe ser una ley orgánica de municipios u otra norma provincial o puede ser una regla particular de cada ente.

Que con cita de doctrina, dice que el requisito en cuestión debe surgir de una ley orgánica de Municipios, es decir de una norma de carácter provincial, y que la ley provincial actual no contiene el condicionamiento de poseer un local en la jurisdicción del Municipio ni existe un convenio interjurisdiccional.

Que en síntesis, sostiene que es imprescindible la existencia de una norma provincial para que se cumpla el requisito del tercer párrafo, aclarando que en la Provincia de Buenos Aires no existe tal norma. Que por lo tanto, la Municipalidad de San Martín no puede pretender encuadrarse en él, resultando de aplicación el segundo párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral. Pero aunque existiera aquella norma, el acrecentamiento previsto en el párrafo en

cuestión no sería de aplicación a las tasas. Por todo lo expuesto, en el caso se deben asignar a la Municipalidad de San Martín exclusivamente los ingresos vinculados con ese Municipio, sin asignarle base imponible proveniente de otros en los cuales la empresa no posee establecimiento alguno.

Que hace reserva del caso federal, ofrece prueba pericial y pide se intime a la Municipalidad de General San Martín a dejar sin efecto su pretensión.

Que con posterioridad, con fecha 28/12/07, la accionante mediante una nueva presentación dice que ratifica la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional y además se ampara en la Resolución General N° 3/2007.

Que en su contestación al traslado, el Municipio destaca que a su entender los arts. 226 inc. 17) y 227 de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires sustentan al criterio adoptado por el Municipio en cuanto a la aplicación del Convenio Multilateral a este contribuyente.

Que la norma mencionada en primer término ordena la inscripción, que en el ámbito municipal queda perfeccionada con la habilitación del local y luego al hablar de inspección da sustento al origen de la tasa. Que indudablemente la imposición uniforme para los Municipios de la Provincia requiere de la existencia de local o establecimiento. Esto se ve refrendado por el art. 227 que expresa que la denominación “impuestos” es genérica y comprende a todos los tributos que el Municipio puede imponer. Que para aplicar la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y para que el Municipio esté legitimado a gravar al contribuyente, es imprescindible la existencia del lugar físico, llámese local, etc. pues su inexistencia imposibilitaría la verificación pues no habría lugar donde realizarla.

Que la Ordenanza Fiscal dispone que el gravamen procede por el servicio efectivo o potencial de inspección, y que a su vez el tercer párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral expresa que las jurisdicciones referidas podrán gravar en conjunto el 100%, y que para su aplicación no sólo es requisito la existencia de local sino además, debe mediar habilitación del mismo. Refuerzan esa tesitura decisiones de los Organismos de Convenio como las Resoluciones (CA) N° 10/98 y (CP) N° 5/99, siendo ésta la que dispone que en la Provincia inexcusablemente se requiere la existencia de local habilitado. También cita en su apoyo las Resoluciones (CA) N° 8/2004 y (CP) N° 20/2004.

Que el artículo 35 del Convenio Multilateral planea tres pautas para distribuir los ingresos entre tales entes que son: a) las Municipalidades pueden gravar únicamente la parte de ingresos brutos atribuibles a la Provincia, primer párrafo; b) la distribución de los ingresos brutos entre Municipios se hará con arreglo al Convenio Multilateral si no existiere un acuerdo

interjurisdiccional que reemplace ese mecanismo, segundo párrafo; y c) cuando las normas sólo permitan la percepción de tributos en aquellos casos en que exista local, las jurisdicciones en las que el contribuyente los posea, podrán gravar en conjunto el 100% de la base imponible, tercer párrafo.

Que de todo ello surge: 1) que el Municipio puede gravar sus ingresos teniendo como límite los que resulten atribuibles a la Provincia de Buenos Aires; 2) los ingresos brutos de la Provincia deben distribuirse entre las Municipalidades con local habilitado, aplicando el Convenio Multilateral; y 3) CLADD S.A. sólo posee local habilitado en San Martín y los ingresos brutos atribuibles al resto de los Municipios donde realiza actividad sin local deben asignarse a San Martín.

Que puesta al análisis del tema, esta Comisión observa que la cuestión central consiste en dilucidar si en esta causa, resulta de aplicación el segundo o el tercer párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral.

Que la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia de Buenos Aires no tiene una previsión que autorice la percepción de la tasa sólo a los Municipios donde el contribuyente tenga local o establecimiento. Más concretamente, los artículos 226 inc. 17) y 227 de dicha ley, invocados por la accionada en su amparo, no tienen el contenido que le asigna, en el sentido de facultar al Municipio a aplicar la tasa sólo cuando exista local. Por otra parte, tampoco hay un acuerdo intermunicipal que establezca los requisitos que habrán de cumplirse para la distribución de la base imponible entre ellos.

Que de lo dicho se desprende que al carecer de fundamento la exigencia del local establecido, la aplicabilidad del tercer párrafo del art. 35 debe excluirse. Dicha norma es clara al regular el modo de distribuir la base imponible entre los distintos Municipios de una Provincia, siendo una de sus reglas que la suma de entes municipales no pueden apropiarse de un monto mayor al que le corresponde a la Provincia de que se trate.

Que en efecto, el primer párrafo del artículo prevé la facultad de los Municipios de establecer gravámenes semejantes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, debiendo sujetarse, a los fines de la distribución de la base imponible a las normas del Convenio Multilateral y sólo sobre la parte de los ingresos atribuibles al Fisco adherido, es decir, la Provincia. El segundo párrafo, a su turno, contempla que, ante la inexistencia de un convenio local, las Comunas gravan sólo la parte atribuible a ellas según las normas del Convenio Multilateral. En síntesis, ambos párrafos establecen la sujeción de las Municipalidades al citado Acuerdo.

Que el tercer párrafo de este artículo dice que cuando las normas vigentes para las Municipalidades prevean la aplicación del gravamen solamente por los Municipios donde existan

locales, el conjunto de tales entes podrán atribuirse el total de la base provincial, pero aquella norma no existe en la Provincia, en cuyo caso, el párrafo deviene inaplicable en este caso.

Que la Municipalidad de General San Martín tiene derecho a atribuirse la porción de base imponible que prevé el artículo 2º del Convenio Multilateral y no la que pueda pertenecerle a otro u otros Municipios de la Provincia, es decir, tendrá derecho a asignarse una parte de los ingresos del contribuyente en función a los ingresos y gastos habidos en el Municipio por el ejercicio de la actividad en él desplegada.

Que si bien en la Provincia de Buenos Aires no hay una ley que establezca la obligatoriedad del local, por lo visto hay Municipios que requieren el cumplimiento de ese requisito para la procedencia del gravamen, aunque debe resaltarse que existen otros que no lo exigen, en cuyo caso los contribuyentes se hallan sujetos a la potestad de cada uno de ellos, siendo inaplicable el tercer párrafo, pues de utilizarse, alguno de los entes atraerían base imponible para sí en desmedro de otros. Corresponde aclarar que la disparidad normativa no significa que por esa circunstancia los contribuyentes queden desobligados de la tasa en cuestión, salvo por supuesto, que los entes locales hubieran generado a su favor algún tipo de liberalidad.

Que la Municipalidad de General San Martín se ha excedido al encuadrar el caso en el tercer párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral, al soslayar la consideración de otros Municipios donde el contribuyente realizaría actividad, en cuyo caso debe limitarse a los ingresos y gastos existentes en su propio ámbito.

Que en el sentido antes indicado, la accionante deberá suministrar al Fisco los elementos que permitan verificar la realización de actividades en otros Municipios de la Provincia de Buenos Aires.

Que no corresponde entrar al estudio de la compensación que prevé el Protocolo Adicional, por resultar inaplicable en el caso.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18.08.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Hacer saber que en el caso corresponde la aplicación del segundo párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

ARTICULO 2º) - Hacer saber que la Municipalidad de General San Martín que deberá adecuar su determinación a las disposiciones del segundo párrafo del art. 35 del Convenio Multilateral, en la medida en que el contribuyente acredite realizar actividades en Municipios distintos al mencionado.

ARTICULO 3º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE